



## El debido proceso en la jurisdicción penal y el estado de derecho en El Salvador

*Rommell Ismael Sandoval Rosales, PhD*

Universidad “Pro. y Dr. José Matías Delgado”, El Salvador

[orcid.org/0000-0001-6648-3576](https://orcid.org/0000-0001-6648-3576)

**Resumen:** La protección y garantía del debido proceso es esencial y básico en el Estado de Derecho. La Democracia moderna exige cumplir un estándar de acceso y protección de los derechos fundamentales por parte de los tribunales independientes. Todo acusado tiene derecho a un haz de garantías. Tanto la Constitución, el Código Procesal Penal y el sistema interamericano son una fuente normativa obligatoria para el sistema de seguridad y el de justicia, es decir, para el Estado salvadoreño en su totalidad. Lo anterior implica una constante exigencia de los ciudadanos para que se asegure su cumplimiento.

**Palabras clave:** Debido proceso; Estado de Derecho; Garantías.

### Due process in the criminal jurisdiction and the rule of law in El Salvador

**Abstract:** The protection and guarantee of due process is essential in the Rule of Law. Modern Democracy requires compliance with a standard of access and protection of fundamental rights by independent courts. Every person has the right to be protected by judicial guarantees. The Constitution, the Code of Criminal Procedure and the inter-American system are a mandatory normative source for the security and the justice system, that is, for the Salvadoran. Citizens must demand compliance of the Rule of Law.

**Keywords:** Due process of law; Rule of Law; Guarantees.

### Introducción

La situación de violencia e inseguridad que vive El Salvador se entiende como el resultado de una conjugación de factores socio económicos como la pobreza, la migración y la desintegración familiar, altos niveles de inequidad; la falta de oportunidades de desarrollo humano, en particular en las esferas de trabajo, salud y educación; la falta de control de armas de fuego, el dominio territorial de las pandillas y el crimen organizado en las zonas urbanas y rurales del país; así como la corrupción generalizada. Hay una prevalencia de patrones culturales productores y reproductores de violencia.

A lo anterior, se suma la debilidad y corrupción de las instituciones del Estado en el diseño e implementación de políticas y marcos regulatorios para una efectiva gestión de la justicia y la seguridad ciudadana. Adicionalmente, la ubicación geográfica del país dentro de las rutas utilizadas por la delincuencia organizada transnacional para el tráfico de ilícitos (drogas, armas, migración irregular y trata de personas) y la organización de grupos de criminalidad organizada y pandillas.

Ahora bien, la impunidad estructural, que se debe a la falta de investigación, juzgamiento y sanción por parte del Estado a los responsables de los hechos delictivos, contribuye al incremento del fenómeno de la delincuencia y la violencia. Ante esa sensación de impunidad generalizada, existe una resistencia de las víctimas y testigos de colaborar con la administración de justicia. Por supuesto, la población exige medidas represivas que incluyen la vulneración a las reglas del debido proceso, ante ello, la Fiscalía General de la República debe mantener la prudencia y legalidad. Solo se puede promover la acción penal pública si existe evidencia de participación del imputado, suficiente y legalmente obtenida.

El derecho penal moderno reconoce la dignidad de la persona humana y sus derechos inalienables. El art. 1 de la Constitución salvadoreña obliga al Estado a que sus actividades tengan como principio y fin la protección y respeto de la dignidad humana. Así el Estado reconoce los derechos fundamentales de la persona.

El reconocimiento en la legislación penal del principio de dignidad humana encarna un determinado modelo de Estado: el Estado Constitucional de Derecho. El bienestar del ser humano se convierte en el centro de toda la actividad gubernamental, y, por lo tanto, las decisiones político-criminales, la política de seguridad pública, la política de protección a la víctima (tanto para las personas desplazadas por la violencia como los afectados directamente por el delito) y la política de persecución penal de la Fiscalía General de la República deben ser respetuosas de la dignidad humana.

Los derechos fundamentales son los derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del estatus de personas, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica.

Las personas sospechosas de la comisión de un hecho punible tienen la protección del Estado mediante el reconocimiento de un haz de garantías que se conoce como debido proceso: así se protege y garantiza su derecho a la presunción de inocencia, a la defensa técnica debida y su acceso a una audiencia judicial pública y a que esté presente un juez.

Las víctimas, en su carácter de titulares del derecho al acceso a la justicia y a la verdad tienen la facultad de exigir su respeto y observancia, pudiendo acudir para ello al órgano investigador (Policía Nacional Civil, PNC) o al órgano responsable de la promoción de la acción de la justicia (Fiscalía General de la República, FGR), para reclamar a través del aviso o denuncia de un delito el acceso a la protección judicial y la reparación del menoscabo sufrido en un determinado bien jurídico<sup>1</sup>.

El Estado está obligado a investigar con diligencia toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado y a proteger a la víctima y los ofendidos por la comisión de un hecho punible. Por lo anterior, no son admisibles las capturas que se realizan a consecuencia de “redadas masivas” si no existe “sospecha

---

1 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Manuela y Otros vs El Salvador**. Sentencia del 2 de noviembre de 2021.

fundada” individualizada de responsabilidad penal (arts. 3 y 4 CP).

La Fiscalía debe seguir y respetar su Política de Persecución Penal. Este es el marco que indica la conducta de los fiscales, especialmente para investigar o dirigir a la policía en las indagaciones cuando existan indicios o elementos de participación delictiva y que el hecho penal haya existido (que la conducta sea penalmente relevante, prohibida y típica). Así como para negociar las salidas alternas, especialmente un procedimiento abreviado. Incluso la negociación con imputados que colaboran con la Fiscalía, como testigos de cargo, bajo condición de extinción de la acción penal (criterio de oportunidad penal).

Las personas tienen el derecho a que el Estado les garantice que no realizará detenciones arbitrarias o privaciones ilegales de la libertad, para ello, se precisa de un control judicial que exija prueba del hecho y participación sobre las primeras diligencias basadas en un estándar de prueba de “causa probable”. También, el imputado, tiene derecho a ser protegido frente a la tortura, a los malos tratos y a las ejecuciones extrajudiciales. Sin duda, a lo largo de la historia, el enfoque de los derechos humanos en el proceso penal se ha enfocado en proteger a los sospechosos de la actuación estatal. Las políticas represivas de la violencia social no pueden justificar la “mano dura”, ni tampoco es admisible la limitación al derecho a la defensa técnica<sup>2</sup>, diligente y de calidad como ya ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos a El Salvador<sup>3</sup>.

Lo anterior significa que el ser humano tiene un valor intrínseco y extrínseco: moral, intelectual y espiritual, así como en su integridad física. No es posible que la actividad penal imponga sanciones que puedan considerarse tratos o penas crueles, degradantes o inhumanas.

La garantía del debido proceso en materia penal debe entenderse como un cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la ley procesal penal, tanto en la ley penal común como las contenidas en las leyes especiales, cuya finalidad es establecer un marco de seguridad jurídica sobre las actuaciones investigativas y procesales del Estado o de los acusadores en contra del imputad<sup>4</sup>. El Estado debe velar por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado (adulto o menor en conflicto con la ley penal), por lo que se fijan los límites del ejercicio de la ley penal.

En las siguientes páginas se enumeran los derechos del debido proceso en términos generales, pero adaptados a un modelo adversativo-acusatorio por audiencias orales. Son todos los operadores del sistema de justicia penal, los que deben procurar dentro de sus competencias y facultades, que se respete el debido proceso. Aún bajo el régimen de excepción, especialmente debe asegurar el Estado la vigencia de las garantías indispensables en el proceso penal.

Uno de los derechos más importantes del debido proceso es la práctica de confrontación e

---

2 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987**. Serie A, n. 8. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Las Palmeras (Colombia)**. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C, n. 90. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso del Tribunal Constitucional (Perú)**. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, n. 71. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Yatama (Nicaragua)**. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, n. 127.

3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Ruano Torres y Otros vs El Salvador**. Sentencia del 5 de octubre de 2015.

4 SANDOVAL ROSALES, Rommell Ismael. **Código Procesal Penal Comentado**. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2018, v. 1. p. 3 a 64.

impugnación de testigos de la parte contraria en audiencia a través del concontrainterrogatorio (preguntas sugestivas), son utilizadas por los abogados y fiscales en los tribunales salvadoreños, desde el año 1998. El principio de confrontación, como derivación del derecho constitucional de defensa, exige que el acusado pueda por medio de su abogado “concontrainterrogar” a los testigos de parte contraria.

### El Estado de Derecho y la Democracia

Peter Häberle expresa que el Estado Constitucional de Derecho y la democracia se contraponen a cualquier tipo de Estado totalitario de la naturaleza o color que sea, así como a cualquier ambición de verdad absoluta y a cualquier monopolio de información e ideología totalitaria<sup>5</sup>. Dice que el Estado Constitucional de Derecho se caracteriza por el reconocimiento y respeto a la dignidad humana como una premisa antropológica cultural de la actuación legítima del Estado; a la pluralidad de partidos políticos y su libertad ideológica (únicamente deberían estar restringidas las ideologías totalitarias, antidemocráticas, fascistas, racistas o que generen odio); por el respeto a la soberanía popular y a los procesos de las elecciones libres a los cargos públicos; a la división de poderes; así como por el acatamiento del respeto a los derechos humanos, sin restricciones o condiciones; la independencia de los tribunales, especialmente, los que imparten la justicia constitucional y los competentes en materia penal; y, la defensa de la Constitución respetando la prohibición de abrogación de dicha norma fundamental. Allí radicaría la esencia de una fuerza normativa de la Constitución, que pueda brindar la estabilidad y permanencia de los derechos fundamentales, la sociedad y del Estado<sup>6</sup>.

En efecto es en el Estado Constitucional de Derecho en dónde los derechos fundamentales alcanzan su mejor protección. No hay Estado Constitucional de Derecho si las instituciones públicas, o sus servidores públicos, no respetan el pleno despliegue de los derechos fundamentales a favor de la dignidad de la persona.

En el Estado Constitucional de Derecho, debe prevalecer la racionalidad de la separación de poderes y facultades constitucionales de las instituciones públicas responsables de la administración de justicia. Los derechos fundamentales y las libertades, de todos los habitantes de la República, están protegidos por la Constitución, en su carácter de norma de jerarquía superior, a la cual los funcionarios del Estado –y los particulares– se han sometido a acatar y hacer cumplir. Ese carácter normativo de la Constitución debe tener como resultado limitar el poder público por medio del Derecho, garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y el acceso a la protección jurisdiccional.

Eso no implica que la democracia y el Estado de Derecho estén garantizados. Siempre existe, el riesgo latente de la intolerancia de los poderes fácticos hacia las exigencias de los ciudadanos, el ejercicio del poder público sin reglas y sin controles institucionales pues terminan afectando la dignidad de la persona. La democracia debe dar respuesta a los legítimos reclamos de la eficacia de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, como son los derechos y libertades individuales, el acceso a la justicia y las garantías

---

5 HÄBERLE, Peter. **El estado constitucional**. Trad. Héctor Fix-Fierro. Primera reimpresión. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. p. 3 y ss.

6 Id. p. 5 y ss.

judiciales, así como los derechos económicos y sociales que garanticen su plenitud<sup>7</sup>.

A los derechos humanos mencionados, hay que agregarles las exigencias actuales de los ciudadanos, como es el acceso al agua potable, la protección a la vida e integridad y libertades; el derecho al acceso a la verdad de las víctimas históricas (de la guerra civil), a la defensa de las víctimas de la violencia, a investigar y castigar los delitos del desplazamiento forzado provocado por las pandillas y el crimen organizado y la desaparición forzada. Estas exigencias no pueden ser dejadas sin solución. El Estado debe asegurar con sus políticas públicas su realización y efectividad.

Las exigencias de la sociedad salvadoreña actual incluyen, sin perjuicio de otras acciones públicas, la protección a la intimidad e integridad, a la libertad de expresión, la libre difusión del pensamiento frente a los ataques cibernéticos, la transparencia e integridad de las actuaciones de los funcionarios públicos, la rendición de cuentas y acceso a la información pública.

La Constitución está llamada a regir una sociedad y una realidad histórica y concreta<sup>8</sup>. La Constitución es concebida como una unidad material y como un orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad en la que manda<sup>9</sup>. La Constitución, es entonces, la norma jurídica fundamental que contiene la fórmula de la autodeterminación política salvadoreña como una realidad histórica y con una finalidad de unidad política y de fuente del ordenamiento jurídico. Para el constituyente salvadoreño, el fin primordial de la existencia del Estado, de las instituciones y de las normas jurídicas es asegurar el pleno desarrollo de la persona humana en una sociedad democrática, cuyos poderes públicos están sometidos al Derecho como expresan los art. 1 y 2 de la Constitución de la República de El Salvador<sup>10</sup>.

La Constitución salvadoreña, debe ser entendida, por lo tanto, como el instrumento de la autodeterminación política de la comunidad, que asegura la legitimidad de las instituciones públicas, el ejercicio del poder público y la formulación del ordenamiento jurídico sobre la base de sus valores materiales<sup>11</sup>.

La Constitución prevé el derecho al desarrollo económico: una economía moderna inclusiva que brinde oportunidades, libertades y seguridad jurídica a empresarios y trabajadores. Los trabajadores tienen derecho a fuentes de trabajo y salario digno.

De allí que se pueda afirmar que la Constitución es el instrumento por medio del cual se ordena jurídicamente al poder. Los partidos políticos, los funcionarios públicos, los poderes fácticos y los políticos deben ser conducidos bajo la fuerza normativa de la Constitución. La efectividad de la fuerza normativa no requiere el consentimiento de estos, sino su cumplimiento.

Zagrebelsky afirma que la Constitución, en un Estado Constitucional de Derecho moderno, configura un patrimonio cultural del pueblo, que no está en un museo, sino que convive y se realiza

---

7 PECES-BARBA, Gregorio et al. **Curso de teoría del derecho**. Madrid: Marcial Pons, 1999. p. 80 y ss.

8 ZIPPELIUS, Reinhold. **Teoría general del estado**. Trad. Héctor Fix-Fierro. 3. ed. México: Porrúa, 1998. p. 276 y ss.

9 HESSE, Konrad. **Escritos de derecho constitucional**. Trad. Pedro Cruz Villalón. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992. p. 6 y ss.

10 ALEXY, Robert. **El concepto y validez del derecho**. Trad. Jorge M. Seña. Barcelona: Gedisa, 1994. p. 160-164.

11 BERNAL PULIDO, Carlos. **El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho**. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009. p. 12.

diariamente con el ciudadano<sup>12</sup>. La Constitución fija los presupuestos sustanciales de la convivencia. Los principios y las reglas del ejercicio del poder político. Es por ello por lo que la Constitución está por encima y afuera de las batallas políticas. La Constitución, por lo tanto, no puede ser convertida en rehén de ningún partido político, de ningún funcionario público, tampoco es un programa personal del gobernante o de un tribunal constitucional, sino de la nación.

De allí que el sistema y el ordenamiento jurídico salvadoreño, reconoce a la Constitución como la norma jurídica suprema, fundamental y aplicable con fuerza normativa. La supremacía de la norma constitucional sobre el ordenamiento jurídico está basada en la construcción de su fuente originaria: la expresión del pueblo a través del poder constituyente. Es la soberanía popular la base de la superioridad normativa de la Constitución (soberanía normativa) sobre las demás fuentes del ordenamiento jurídico, a la cual está sometido el poder público.

El sistema de justicia debe procurar establecer los cauces para esos legítimos reclamos. En el sistema democrático constitucional salvadoreño, la Sala de lo Constitucional es el máximo y último intérprete de la Constitución. De allí que los jueces que integran dicho Tribunal tienen una responsabilidad jurídica, democrática y ética con los salvadoreños en sus resoluciones. Tienen un rol de defensor de la estabilidad democrática, de la defensa de los derechos fundamentales y del orden constitucional.

### La garantía del juicio previo en el Código Procesal Penal de El Salvador

La garantía del juicio previo, bajo el Código Procesal Penal de El Salvador (CPP, aprobado por DL No. 733 del 22 de octubre del 2008, entró en vigor en todo el territorio de la República a partir del 1 de enero del año 2011), consiste en que ningún juez o tribunal puede imponer una pena (o medida de seguridad), sin que haya realizado un proceso que culmine con una declaración fundada en una actividad probatoria o evidencia de culpabilidad, que haya sido debidamente confrontada en audiencia pública. Dice el art. 1 del CPP: “Juicio previo. Art. 1.- Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada en juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas”.

El constituyente en el art. 11 de la Constitución de la República (Cn) dispone que el Estado salvadoreño, especialmente el legislador, establezca un cauce procesal judicial, estable e inalterable que fije las etapas procesales para la investigación y juzgamiento de los delitos, es así como el debido proceso penal debe respetar una configuración constitucional.

Este proceso penal, constitucionalmente configurado<sup>13</sup>, debe salvaguardar etapas, cargas, deberes y facultades de los sujetos procesales; y formas que permitan respetar el derecho de inocencia, la defensa, la igualdad y el derecho de confrontación del acusado frente a la prueba de cargo identificada y propuesta por la Fiscalía General de la República a través de sus agentes auxiliares, o por los acusadores. Por el otro lado,

---

12 ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil*. Ley, derechos y justicia. 10. ed. Madrid: Trotta. Madrid, 2011. p. 21.

13 EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia número 102-2007 del 25 de junio de 2009**.

el debido proceso debe salvaguardar el derecho del acceso a la protección jurisdiccional de la víctima. Debe ser atendida por la Policía y la Fiscalía respetando su dignidad y proveyendo todo apoyo a su salud.

El constituyente (art. 193 Cn) y el legislador han dispuesto, bajo el principio de separación de poderes, que le corresponde a la Fiscalía investigar y promover la acción penal pública de los delitos, y que a los jueces les corresponde decidir la admisibilidad de la promoción de la acción penal con base en la evaluación de la suficiencia de la prueba de la fiscalía, que permita determinar la existencia de una causa probable ante la existencia de un delito y la participación del imputado.

El art. 11 Cn y el art. 1 CPP, además exige que el Órgano Judicial debe desarrollar audiencias públicas (no secretas) con la intervención inmediata del juez o tribunal (no es una mera formalidad), las partes y el acusado, en dónde los actos procesales se efectúen con intervenciones orales de los sujetos procesales. Asimismo, establece que la práctica de la prueba se realice en esas audiencias por medio de la técnica de interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos, peritos u otras fuentes de prueba, así como la introducción de prueba material<sup>14</sup>. En el caso salvadoreño, los imputados también tienen derecho al jurado (popular) en los casos establecidos en la ley, art. 189 de la Constitución.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha expresado, que toda privación de derechos y libertades, para ser válida, es necesario que la persona sea sometida previamente a un proceso constitucionalmente configurado con las siguientes características: “(a) que a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; (b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que... supone la tramitación ante autoridad competente (el juez en materia penal, el subrayado es nuestro); (c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (d) que la decisión se dicte conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado”<sup>15</sup>.

El juicio previo que exige la Constitución<sup>16</sup>, no es cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio por el legislador, la policía, la fiscalía o los jueces o tribunales; al contrario, debe tratarse de un procedimiento judicial ante un juez, tribunal o jurado imparcial, que permita al imputado amplias oportunidades de defensa y conservación de la presunción de inocencia. El proceso penal y la conducta antijurídica que se le atribuye debe estar regulado con anterioridad al hecho que se juzga, no se pueden crear o legislar procedimientos especiales o ad hoc.

El juicio previo incorpora dos contenidos básicos: que la imposición de una pena o una medida de seguridad (el ejercicio de la actividad punitiva estatal), esté limitado por un proceso penal constitucionalmente configurado (protección contra la arbitrariedad de la policía; la carga de la prueba es

---

14 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Ruano Torres y Otros vs El Salvador**. Sentencia del 5 de octubre de 2015 (El Salvador).

15 EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Proceso de amparo del 13/XII/1998**. Ref. 459-97. Como reiterada jurisprudencia lo ha establecido (Sentencias de la Sala de lo Constitucional en los procesos de amparo del 08/XII/1998. Ref. 151-97; Sentencia en el proceso de amparo del 19/I/1999, Ref. 235-98; Sentencia en el proceso de amparo del 19/I/1999. Ref. 386-97).

16 EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de hábeas corpus del 30 de junio de 2010.

de la Fiscalía, respeto a la presunción de inocencia, derecho de defensa desde los primeros momentos en que el Estado interviene y en la audiencia pública); y, la intervención de un juez que celebre una audiencia pública (para proteger al imputado de la arbitrariedad y para garantizar la transparencia del proceso).

La noción de un juicio previo presupone la forma acusatoria y adversativa del proceso penal. Ello excluye toda actividad inquisitiva del órgano jurisdiccional. Los jueces no pueden ordenar a la Fiscalía o la policía la realización de diligencias de investigación o instrucción, ni tampoco puede ordenar prueba para mejor proveer. La garantía de la audiencia previa exige un juez imparcial, que no haya realizado u ordenado actos de investigación que contaminen su capacidad decisora.

En efecto, el juicio previo es la condición para la imposición de una pena o medida de seguridad. El debido proceso o proceso justo, según el art. 11 Cn es un juicio público, oral, que, junto al cumplimiento de una gama de garantías, tales como el derecho de defensa y la presunción de inocencia son rasgos básicos del Estado de Derecho.

La Sala de lo Constitucional en cuanto al debido proceso penal, constitucionalmente configurado<sup>17</sup>, contenido en el art. 11 Cn ha dicho que “respecto de la mencionada garantía en la rama penal, la misma consiste fundamentalmente en que el justiciable disponga de oportunidad suficiente para participar provechosamente en el proceso, para lo cual se requiere: (1) tener noticia o conocimiento del proceso y de cada uno de sus etapas; (2) ser oído; (3) ofrecer y producir prueba; (4) ser enjuiciado conforme a la vía procesal que la ley previamente ha señalado para el conocimiento de cada clase de pretensión y (5) Recurrir ante quien pueda reparar los perjuicios que las resoluciones le causan”. En palabras simples, para imponer una sentencia condenatoria, el peso de la prueba debe basarse en un estándar de certidumbre de los hechos probados y de la participación del imputado, más allá de duda razonable. La Sala también exige que sobre la sentencia condenatoria debe el legislador establecer los cauces de control por los tribunales superiores.

Es así como, la garantía del debido proceso en materia penal exige el cumplimiento de otras garantías necesarias y concomitantes que no pueden faltar, con un contenido como las siguientes.

### **Derecho a conocer las razones de detención**

Toda persona señalada como sospechosa o responsable de un hecho delictivo, tiene derecho a que la policía o la fiscalía al momento en que materialmente se le capture o se le prive de libertad se le informe de qué se le acusa y cuáles son sus derechos<sup>18</sup>. También tiene derecho a que le presenten una orden escrita de detención, judicial o administrativa emitida por la Fiscalía General de la República. Salvo que sea una detención en flagrancia. Ningún imputado será sujeto a coacción, tortura o tratos denigrantes por el Estado<sup>19</sup>

Las órdenes de detención administrativa sólo pueden ser emitidas por la Fiscalía General de la

---

17 EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia de amparo 642-99**. Esta decisión debe ser interpretada conforme a un proceso penal acusatorio y adversativo. No inquisitivo.

18 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999**.

19 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Lori Berenson Mejía (Perú)**. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, n. 119. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos** (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos).



República y las de carácter judicial por un juez o tribunal con competencia penal. Las órdenes deben ser motivadas y basadas en prueba de causa probable de la existencia del hecho y de su participación.

En cualquiera de los casos, si la orden de detención es de carácter administrativa o judicial, la persona detenida tiene derecho a ser presentada de manera inmediata ante un juez, dentro de las 72 horas siguientes. En esta audiencia, el juez tiene las facultades de dejarlo en libertad si no existe suficientes elementos de prueba de causa probable para justificar su procesamiento penal.

Es la Fiscalía la que debe ofrecer y practicar prueba durante la audiencia inicial o audiencia de medidas cautelares sobre la existencia del hecho punible, de indicios de participación, así como los riesgos procesales para requerir una medida cautelar. La prueba en la audiencia inicial en el proceso penal común o en los procesos especiales debe ser a nivel indiciario, pero se debe someter a interrogatorio mínimo a la víctima, testigos, agentes captores o peritos, según un principio de suficiencia o mínima actividad probatoria<sup>20</sup>. La defensa debe exigir esa mínima actividad probatoria y además debe tener el derecho de contrainterrogarlo, como lo determina la doctrina Ruano Torres, vinculante para el sistema judicial salvadoreño<sup>21</sup>.

Una de las razones del hacinamiento carcelario en El Salvador no solo es la falta de espacios y condiciones adecuadas dignas para los internos, sino la apertura de procesos “sin evidencia” razonable de causa probable o de culpabilidad, al menos a nivel indiciario<sup>22</sup>. Los jueces que presiden las audiencias iniciales o de imposición de medidas cautelares deben exigir un estándar de prueba a la Fiscalía en audiencia, así como sus interrogatorios, para ordenar la apertura formal del proceso penal y la prisión provisional.

### Derecho del imputado a no declarar contra sí mismo

Como se ha dicho previamente las personas, que son detenidas por la policía en vías de investigación, tienen derecho a ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y de los motivos de su detención<sup>23</sup>; asimismo, debe ser notificada que tiene el derecho a no declarar contra sí mismo<sup>24</sup>, ni a ser obligada a declarar en contra de sí<sup>25</sup>. Se le debe informar que tiene derecho a tener acceso a una defensa técnica efectiva, no meramente formal y que puede seleccionar al abogado defensor de su preferencia o solicitar el apoyo de la defensa pública por medio de la Procuraduría General de la República.

---

20 MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. **La mínima actividad probatoria en el proceso penal**. Barcelona: José María Bosch, 1997. p. 274.

21 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Ruano Torres y Otros vs El Salvador**. Sentencia del 5 de octubre de 2015 (El Salvador).

22 EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Hábeas corpus 119-2014 ac**. San Salvador, a las doce horas y dos minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

23 *V. Twining v. New Jersey*, 211 U.S. 78 (1908); *Griffin v. California*, 380 U.S. 609 (1965); *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966); *Tehan v. United States ex rel. Shott*, 382 U.S. 406 (1966); *Williams v. Florida*, 399 U.S. 78 (1970).

24 Derechos del imputado: US Supreme Court debido proceso: *Cage v. Louisiana*, 498 U.S. 39 (1990) (per curiam); *Sullivan v. Louisiana*, 508 U.S. 275 (1993); *Victor v. Nebraska*, 511 U.S. 1, 22 (1994); *Schlup v. Delo*, 513 U.S. 298 (1995). *Tumey v. Ohio*, 273 U.S. 510 (1927); *Manley v. Georgia*, 279 U.S. 1 (1929); *Buchalter v. New York*, 319 U.S. 427, 430-31 (1943).

25 Derechos del imputado: [Twining v. New Jersey](#), 211 U.S. 78 (1908); [Griffin v. California](#), 380 U.S. 609 (1965); [Miranda v. Arizona](#), 384 U.S. 436 (1966); [Tehan v. United States ex rel. Shott](#), 382 U.S. 406 (1966); [Williams v. Florida](#), 399 U.S. 78 (1970).

Si el imputado no tiene presente a su defensor ni la Fiscalía ni la policía pueden ofrecer ningún beneficio o salida alterna al imputado detenido, ni tampoco puede ser interrogado sino está presente su defensor. La Fiscalía y la Policía tienen la obligación de demostrar que han respetado este conjunto de derechos.

El Estado debe asegurar que tendrá asistencia de defensor tanto en sede policial y fiscal, como ante los tribunales, y que sus defensores no tendrán ninguna restricción para entrar a los recintos policiales o penitenciarios, salvo las que sean razonables y mínimas.

El imputado tiene derecho a que el Estado le asegure la existencia de recintos privados en los centros de detención, en los cuales el defensor pueda entrevistarlo, de forma libre y sin restricción, sin intervención de las comunicaciones, y sin que exista la presencia de ningún agente de autoridad. Se pueden establecer medidas razonables de seguridad para el defensor sin que afecte la privacidad y el privilegio de la relación abogado-cliente.

### **Derecho a audiencias con actividad probatoria de cargo y ejercicio del derecho de confrontación**

Toda persona tiene derecho a una audiencia ante un juez previamente establecido por la ley. Este derecho implica que toda persona a la que se le imputa un delito o que es privada de su libertad por el Estado debe ser conducido inmediatamente ante un juez. Es ante este juez que el fiscal debe demostrar que existe una causa probable de que se ha cometido un delito y que el imputado ha tenido participación. Se exige en efecto una actividad probatoria mínima y suficiente de la Fiscalía, en las audiencias inicial y preliminar ante el juez competente, para que éste autorice la formalización del proceso penal y determine la necesidad de una medida cautelar y la fase de instrucción del proceso penal. Aún y cuando se utilice la palabra “instrucción”, no es responsabilidad de los jueces investigar o recoger prueba, sino que es responsabilidad de la Fiscalía.

Los jueces no pueden limitarse a recibir las diligencias policiales y de la fiscalía derivadas de actos urgentes de comprobación o documentos. Tampoco a escuchar los argumentos de las partes (que no son prueba) en las audiencias. Deben llevarse a cabo audiencias con garantías de prueba, en donde las partes puedan realizar los interrogatorios y contrainterrogatorios a las fuentes de prueba que corresponda de acuerdo con la pretensión punitiva de la Fiscalía para demostrar que su requerimiento penal es fundado. Este es el derecho de confrontación de la prueba de cargo, aún en audiencias inicial y preliminar 8art. 209 CPP).

El derecho a la confrontación implica que el imputado pueda estar presente en la audiencia en donde los testigos de la parte acusadora o la víctima estén deponiendo y pueda realizar un interrogatorio sugestivo, si así lo desea, por medio de un contrainterrogatorio a través de su defensor<sup>26</sup>. El contrainterrogatorio es la verdadera efectivización del derecho de defensa en una audiencia.

Por supuesto, el juez de paz (etapa inicial) y el juez de instrucción (etapa intermedia) tienen la potestad de sobreseer de manera provisional o definitiva a un imputado si no se demuestra la existencia del delito o de la participación del imputado (art. 350 CPP), por parte de la Fiscalía. La falta de actividad probatoria en la audiencia inicial y preliminar prueba, debe dar lugar a su impugnación

---

<sup>26</sup> SANDOVAL ROSALES, Rommell Ismael. El derecho de confrontación en el sistema procesal penal de El Salvador. *Revista Novos Estudos Jurídicos*, Itajaí, v. 25, n. 3, p. 793-821, set./dez. 2020. p. 793 y ss.

y anulación por violación al debido proceso.

Con esta práctica forense se podría resguardar testimonio o declaraciones de víctimas y testigos, que luego que pasa el plazo de la instrucción es imposible localizarlas o tienen miedo de declarar, bajo los criterios de admisibilidad de prueba de referencia de declaraciones judiciales previas sometidas a confrontación. Las declaraciones previas de víctimas y testigos no disponibles para la vista pública son admisibles como prueba de referencia, de forma excepcional.

El CPP admite la posibilidad de celebración de “audiencias virtuales” dada la complejidad de los casos relacionados al crimen organizado. Pero las reglas del CPP establecen que la audiencia virtual deberá mantener en contacto a los imputados con el juez o tribunal que preside la audiencia, y con su defensor, así como toda la actividad probatoria.

### **La presunción de inocencia y la carga de la prueba**

La “inocencia” ha sido estudiada como un “principio constitucional”, como garantía o derecho fundamental del imputado o acusado. El art. 12 de la Constitución reza de la siguiente manera: “Art. 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”.

El derecho a la presunción de inocencia es una garantía, por lo que esa se mantiene aún y cuando una persona es considerada como sospechosa por la policía o la Fiscalía de un hecho punible, en las diferentes etapas subsecuentes del proceso penal. La presunción de inocencia, interpretada como principio constitucional, le otorga al indiciado una protección reforzada frente a posibles actuaciones arbitrarias o abusivas del Estado durante la investigación del hecho punible, con el objeto de garantizar un debido proceso y defensa.

La persona detenida no tiene la obligación de presentar prueba de su inocencia. El imputado tiene derecho a guardar silencio sobre las acusaciones, no tiene la obligación de hacer ninguna declaración a la policía ni a la Fiscalía. Tampoco los fiscales o querellantes pueden hacer comentarios sobre el silencio del imputado.

Es el Estado por medio del fiscal, quién tiene la carga de identificar y ofrecer prueba de cargo sobre la conducta típica imputada. El imputado y su defensor tienen el derecho a conocer y acceder a la prueba de cargo, y ofrecer, si así lo consideran en su estrategia, prueba de coartada, de descargo de responsabilidad, u otra que excluya o justifique la conducta penalmente relevante, siendo en este caso que les nace la obligación de probar sus afirmaciones. Si la prueba presentada por la Fiscalía carece del suficiente peso probatorio de culpabilidad, el juez o tribunal deberá declarar la libertad del imputado. En efecto, si la Fiscalía no provee prueba más allá de duda razonable, el tribunal o juez ordenará la inmediata libertad del acusado.

La única vía constitucionalmente aceptada de desvirtuar la presunción de inocencia es que al acusado se le someta a un juicio en el que pueda ejercer su derecho de defensa y confrontación sobre la prueba de culpabilidad aportada por los acusadores y que pueda carear a los testigos y peritos de cargo mediante el contrainterrogatorio (con preguntas sugestivas).

Durante la etapa de investigación, los elementos recopilados por la policía y fiscalía deben haber

sido realizados bajo los principios de la prueba lícita. La decisión condenatoria del Tribunal debido haber sido construida mediante una suficiente actividad probatoria que haya podido generar evidencia de la del hecho punible y de la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable.

De igual manera, es la Fiscalía la responsable de establecer ante el juez o tribunal que se ha respetado la cadena de custodia de la prueba material en la identificación, recolección, embalaje y análisis de esta que se aportará a la audiencia.

En efecto, las personas tienen derecho a que se pruebe su culpabilidad en un juicio público, con derecho a confrontar o contrainterrogar a los testigos y prueba de cargo. Por otra parte, al ser el proceso penal salvadoreño un sistema constitucionalmente configurado acusatorio adversativo, son únicamente las partes las que tienen las facultades de aportación probatoria mediante interrogatorios y contrainterrogatorios, así como a controlar la actividad de la parte contraria mediante la oportuna expresión de las objeciones.

Las consecuencias de este corolario son las siguientes: (i) Se exige que se celebre una audiencia oral y pública sujeta a contradicción con un defensor diligente y técnicamente entrenado, y no una simulación de audiencia ni una defensa meramente formal, ante un juez o tribunal que esté presente (principio de inmediación) la práctica de prueba en un juicio<sup>27</sup>; (ii) Una sentencia condenatoria penal, la prueba de culpabilidad debe ser obtenida lícitamente por los acusadores y practicada lícitamente en audiencia mediante la práctica de interrogatorios y sometida a la posibilidad de contra examen o contrainterrogatorio por la defensa. La prueba debe tener el suficiente peso de convicción para lograr el convencimiento judicial más allá de toda duda razonable.

Asimismo, el CPP exige que la prueba de cargo recaiga sobre la existencia del hecho y la participación del acusado (prueba directa e indirecta), que en la sentencia se expresen los motivos y las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria, lícitamente obtenida.

### La persecución penal y la Fiscalía General de la República

El ejercicio de la función constitucional de la Fiscalía General de la República es una garantía del Estado de Derecho. El art. 193 Cn establece que la Fiscalía General de la República ejercerá el ministerio público por medio de la promoción de la dirección de la investigación del delito y la promoción de la acción penal pública conforme a los principios de la “debida diligencia”<sup>28</sup>.

---

27 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Ruano Torres y Otros vs El Salvador**. Sentencia del 5 de octubre de 2015 (El Salvador).

28 CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. **Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos**. CEJIL: Buenos Aires, 2010. V: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México**. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Víctimas: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos, 4/11/ 2007. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. n. 124, párr. 153. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, n. 99, párr. 134. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C, n. 92, párr. 99 a 101 y 109.

La Fiscalía<sup>29</sup>, cuando tiene conocimiento de un hecho criminal, a través de cualquiera de los mecanismos de la *notitia criminis*, tiene como obligación evaluar si el hecho proviene de un comportamiento penalmente relevante dominado o dominable por la voluntad de su presunto autor. Por lo que, con base a las evidencias recolectadas en la etapa de investigación, por medio de las diligencias iniciales o actos urgentes de comprobación que realice, el fiscal deberá evaluar la tipicidad de las conductas reprochables y su antijuridicidad y, además, deberá verificar si el autor de dicha conducta humana es capaz de ser responsable, bajo condiciones de una persona normal.

La Política de Persecución Penal establece que la promoción de la investigación y de la acción penal debe ser racional y razonable conforme a las pruebas recolectadas, al afirmar en el art. 6 “Los fiscales deberán investigar no sólo los hechos y circunstancias de cargo, sino también las que sirven para descargo del imputado, siempre que sean útiles y pertinentes para establecer la verdad de los hechos. Toda evidencia de descargo, si procede deberá ser usada a favor del imputado, en todo caso deberá ser revelada en el proceso”.

En relación al art. 6, el art. 24 del mismo documento expresa que: “los fiscales tomarán en cuenta como requisitos materiales previos para la valoración de la procedencia de una medida cautelar, los siguientes: 1. La existencia de un delito; 2. La existencia de elementos suficientes de convicción para estimar que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del mismo, de conformidad al artículo 329 numeral 1 del Código Procesal Penal; y la razonabilidad, con atención a la necesidad, proporcionalidad y temporalidad de la medida, que deberá ser determinada por medio de las circunstancias del caso concreto, las relativas al imputado y las relacionadas al cumplimiento de los fines del proceso, establecidas en el artículo 330 del Código Procesal Penal”<sup>30</sup>.

El art. 293 CPP dispone que, si el fiscal no cuenta con suficientes elementos de prueba de los hechos o de participación en contra del sospechoso, no promoverá una acción penal, ello por una parte para evitar el sufrimiento de la persecución penal de un imputado si carece de evidencia. Es así como deberá ordenar el archivo de las investigaciones si: (i) No se hubiera individualizado al responsable de la comisión del hecho o no existan posibilidades razonables de hacerlo. (ii) Si aun estando individualizado el responsable, no hay “prueba suficiente” (“elementos de prueba” dice la ley) para incriminarlo; y, (iii) No se pueda proceder por que concurre el supuesto establecido en el Art. 30 del CPP, o exista la certeza que el hecho no ha existido o no constituye delito.

De allí la razón que en un proceso penal acusatorio-adversativo, tal y como lo establece la Constitución, el acusador tenga la carga probatoria frente al imputado en los procedimientos y en las audiencias, asimismo tenga la carga de demostrar que toda prueba no ha sufrido alteración y que se ha respetado la cadena de resguardo o custodia. Esta relación tiene que ser equilibrada y en igualdad de condiciones en el proceso penal. Por esta razón, los principios inherentes a la estructura del proceso son los de contradicción e igualdad, sin cuya existencia material el derecho a un debido proceso sería una ficción.

---

29 FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. **Manual de procesamiento de escena del delito**, San Salvador: Talleres UCA, [s.f.], p. 25 a 53. FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. **Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio**. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Impresos Múltiples. San Salvador: SA de CV, 2012.

30 FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. **La Política de Persecución Penal**, <<https://www.fiscalia.gob.sv/medios/portal-transparencia/normativas/Politica-de-Persecucion-Penal%202017.pdf>>. Acceso en 02 nov. 2022.

El imputado no tiene obligación de decir nada ni aportar material probatorio en su contra, y a quien se le reconocen sus derechos para ejercer su defensa material y técnica para confrontar las pretensiones que obran en su contra. Eso no quiere decir, que la FGR, en el marco de su política de persecución penal pueda negociar salidas alternas con los imputados. Incluso, el fiscal podrá prescindir de la acción penal si alguno de los imputados desea colaborar con la justicia como un testigo de los hechos en contra de otros que tengan una participación relevante en el proceso penal.

La Fiscalía, por lo tanto, antes de promover una acción penal pública tiene la carga procesal de investigar la existencia de un hecho punible, identificar las fuentes o elementos de prueba, es decir debe practicar una mínima y suficiente actividad investigativa y probatoria para poder practicarla en las audiencias y los jueces tienen la responsabilidad de exigirla para la adjudicación de cualquiera de las decisiones que la ley le establece.

Este es el diseño acusatorio-adversativo seleccionado por el constituyente. Los jueces, no tienen iniciativa de investigación ni pueden ordenar prueba de cargo, porque es responsabilidad de la Fiscalía. Los jueces deben de garantizar su independencia y autonomía con respecto a las partes y asegurar el respeto a la presunción de inocencia y defensa del imputado.

### **Derecho a ser juzgado por un juez imparcial y competente**

El sistema adversativo y acusatorio regulado desde la Constitución divide claramente la función indagadora y promotora de la acción penal de la juzgadora. Los fiscales son los responsables de investigar o dirigir la investigación, los jueces juzgan y ejecutan lo juzgado. Los jueces o tribunales no pueden realizar, ni ordenar actos de investigación o “instrucción” por ser una función exclusiva de la Fiscalía, aún y pese, a la facultad de la prueba para mejor proveer establecida por el legislador, pues puede devenir en inconstitucional si con ella se suple la labor acusadora de la fiscalía.

El principio del juez natural plantea entonces, que una persona solo puede ser juzgada por un juez o tribunal instituido con anterioridad y no para el caso específico (prohibición de creación de procedimientos y creación de tribunales ad hoc)<sup>31</sup>. Los jueces y tribunales deben ser independientes, solo sujetos a la ley y a la Constitución (art. 172, 144 y 185 Cn), imparciales con respecto a los hechos sometidos a su conocimiento con el que resolverá la controversia con base en la prueba ofrecida y sometida bajo interrogatorio y contrainterrogatorio en una audiencia pública en el que esté presente (principio de inmediación). Este derecho plantea la exigencia que el juez o tribunal sean instituidos con anterioridad al procedimiento al que está siendo sometido el imputado.

En el sistema salvadoreño, los imputados tienen derecho al jurado en el proceso penal, como lo establece el art. 189 de la Constitución. Desafortunadamente, el sistema ha ido relegando la institución del jurado, cuyo nacimiento se remonta a la Constitución de 1841.

Este principio del juez natural obliga a que la persona tiene derecho a ser juzgado por un juez o

---

31 EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. **Caso 44-2013/145-2013**. El tribunal declaró inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, por medio de la cual reiteró que los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra son imprescriptibles.

tribunal competente objetiva y funcionalmente. Objetivamente en cuanto a su formación profesional y funcionalmente en cuanto al derecho de todo individuo a ser protegido por la jurisdicción<sup>32</sup>.

El Art. 15 Cn manifiesta, entonces, que una garantía para el imputado que su caso será conocido y adjudicado por un juez competente; así, resulta válido aclarar que el derecho al juez natural se ve vulnerado al atribuirse indebidamente un asunto judicial a una jurisdicción que no le corresponde en razón a la materia, territorio o cualquier otra categoría de competencia.

Sobre el contenido del art. 2 CPP, la Sala de lo Constitucional ha expresado que “tal categoría jurídica, protegible a través del amparo, exige en su contenido la convergencia de cuatro elementos: (a) que el Órgano Judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; (b) que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; (c) que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de juez ad hoc, especial o excepcional, y (d) que la composición del Órgano Judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros”<sup>33</sup>

El derecho a un proceso constitucionalmente configurado implica que el juez o tribunal debe ser imparcial y debe salvaguardar la actividad procesal de las partes, equilibrando las oportunidades procesales<sup>34</sup>. Esta es una función de garantía del juez o tribunal en el juicio penal. Esto exige que el juez esté presente en la audiencia pública. La audiencia no es una mera formalidad, sino una actuación esencial de la jurisdicción. Cualquier decisión emitida por el juez sin que haya habido audiencia pública, con todas las posibilidades de defensa sería inconstitucional, y sujeta a las responsabilidades penal, civil o administrativa en el marco de la carrera judicial.

El debido proceso constitucionalmente configurado consiente, entonces, una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente a los actos infamantes o a la arbitrariedad del Estado. También examina la legalidad de la prueba obtenida, porque frente a la vulneración de la obtención de prueba de cargo prohibida, el juez o tribunal deberá controlar dichas actuaciones ilegales. Los jueces y tribunales, durante las audiencias controlan a petición de partes, las actuaciones probatorias, conocen y deciden sobre las objeciones que estas alegan.

Los jueces deben ser independientes e imparciales de las partes y así deben actuar en el proceso y en las audiencias. Eso no implica que deba dirigir las etapas del proceso y las oportunidades e intervenciones de las partes, así como controlar la conducta de todos los presentes en la audiencia.

La prueba valorada por el Tribunal debe ser practicada en un juicio oral y público con todas las garantías para la defensa (confrontación o contradicción de la prueba de cargo), el imputado debe

---

32 EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia inconstitucionalidad 44-2013/145-2013**. EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia Inconstitucionalidad expediente 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013**. San Salvador, a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince.

33 EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia de amparo 642-99**. Esta decisión debe ser interpretada conforme a un proceso penal acusatorio y adversativo. No inquisitivo.

34 ARAGÓN, Manuel. La interpretación de la constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional. **Revista Española de Derecho Constitucional**, Cidade, a. n. 6, n. 17, p. i-f, mayo/ago. 1986. p. 85.

tener la oportunidad, por medio de su defensor, de “confrontar” a los testigos, víctima y peritos de cargo, presenciar y participar en el juicio de manera presencial o virtual. La actividad probatoria se realiza por medio de interrogatorio y contrainterrogatorio (sugestivo), luego se lleva a cabo interrogatorio redirecto y recontrainterrogatorio (sugestivo).

En el marco de la construcción del proceso penal los jueces de audiencia inicial o de medidas cautelares, de audiencia preliminar o preparatoria y del tribunal de juicio oral deben controlar, en cada etapa, si el proceso investigativo como las pruebas practicadas respetaron las garantías del debido proceso; evaluaron si la prueba es pertinente y que fue obtenida ilícitamente<sup>35</sup>. De igual manera, a petición de las partes, los jueces deben tener la capacidad para decidir sobre la exclusión o rechazo toda prueba de referencia, salvo la que la ley hubiera permitido que excepcionalmente alguna pieza de convicción sea admisible.

En la vista pública o juicio ante el Tribunal de sentencia, la decisión que estime la pretensión acusadora de la Fiscalía debe basarse en un estándar de prueba de certeza o más allá de duda razonable. La prueba de la acusación debe ser confrontada en audiencia por la defensa, y el defensor debió tener la posibilidad de ofrecer e incorporar prueba a favor de su defendido.

El art. 186 de la Constitución obliga al Estado a crear y organizar la carrera judicial, por medio de la cual se debe regular los requisitos de ingreso, ascensos, traslados y sanciones de los jueces y magistrados del Órgano Judicial. Esta disposición constitucional no solo es una garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados sino una garantía para los justiciables. En el sentido que el Estado debe asegurar una protección a los jueces y magistrados para que ejerzan sus funciones con libertad, de forma imparcial y sin influencia en los asuntos judiciales que conozcan.

### Inviolabilidad del derecho de defensa

Dice el art. 10 CPP “Inviolabilidad de la defensa. Art. 10.- Será inviolable la defensa del imputado en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos y facultades que este Código le reconoce. También gozará del derecho irrenunciable desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia”.

En el marco del derecho de defensa, el imputado tiene el derecho a recurrir por medio de su defensor de toda decisión judicial que considere sea perjudicial. Esta facultad procesal implica, que el defensor tiene la posibilidad de presentar en audiencia o por escrito, cumpliendo los requisitos formales, un medio de impugnación o recurso cuando exista dicha oportunidad procesal, según la ley<sup>36</sup>. El Pacto Internacional

35 EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Hábeas corpus 119-2014 ac.** San Salvador, a las doce horas y dos minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Myrna Mack Chang (Guatemala)**. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, n. 101. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Usón Ramírez (Venezuela)**. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C, n. 207. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Lori Berenson Mejía (Perú)**. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, n. 119. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Castillo Petrucci y otros**. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, n. 52.

36 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Vélez Loor**. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C, n. 218. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Ruano Torres y Otros vs El Salvador**. Sentencia del 5 de octubre de 2015 (El Salvador). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Lori Berenson Mejía**



de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tiene derecho a que se aseguren las garantías necesarias para su defensa; consagra el derecho de defensa que dice que toda persona acusada de un delito tiene la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

Esta defensa para ser plenamente ejercida requiere que el Estado le conceda al encausado y a su defensor el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; también le reconoce el derecho de defenderse personalmente aunque, salvo que el inculpado sea abogado con experiencia penal, ningún juez podría permitir al imputado defenderse sin contar con un profesional del derecho, no solo por proteger la garantía a un juicio justo sino para evitar la posible nulidad de un juicio penal.

El imputado tiene el derecho de comunicarse con su abogado defensor en los lugares en que se encuentra detenido en condiciones que su conversación se mantenga en privado, sin perjuicio, de las medidas de seguridad que el Estado pueda imponer que sean razonables y no invasivas. Toda comunicación entre el abogado y su defendido está sujeta a la garantía de confidencialidad en la relación abogado-cliente y no puede sometida bajo secuestro por la policía, ni sometida a intervención telefónica si los contenidos de las comunicaciones se refieren a la defensa; tampoco los apuntes, documentos u otra información que la defensa tenga de su cliente no puede ser utilizada en perjuicio del imputado. Si la fiscalía somete este tipo de prueba puede ser sujeta al procedimiento de exclusión probatoria.

De igual forma, en el marco de las garantías mínimas establecidas en el artículo 14, el Pacto y en el art. 8 de la CADH, incorpora el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al señalar el derecho que toda persona tiene a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. Bajo el modelo salvadoreño, todo imputado tiene derecho de solicitar los servicios de los defensores públicos que integran la Procuraduría General de la República. Esta institución del Estado está obligada a ofrecer servicios de defensa pública en materia penal de la más alta calidad profesional y totalmente gratuitos<sup>37</sup>.

Además de la defensa técnica a la que tiene derecho el imputado, es decir, a contar con un abogado autorizado para el ejercicio de la procuración, tiene además el derecho a la defensa material o autodefensa que consiste en la posibilidad y la facultad de intervenir en todos los actos del procedimiento y audiencias que incorporen todos los elementos de prueba y de formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas el cual le confiere facultades concretas de intervención personal en el proceso tales como: El derecho a conocer quiénes lo han denunciado o acusado de la comisión de un hecho delictivo, este derecho puede causar tensión dependiendo si se trata de criminalidad organizada o realizados por pandillas, así como con las medidas de seguridad y protección a las víctimas y testigos, incluyendo la ocultación de señales o de identidad que la ponga en riesgo. En este orden de ideas el imputado tiene derecho a “carearse” con los testigos de cargo, lo que hace normalmente su abogado defensor en las audiencias públicas a través del contrainterrogatorio o contra examen.

---

(Perú). Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, n. 119. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Castillo Petruzzi y otros**. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, n. 52.

37 V. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Ruano Torres y Otros vs El Salvador**. Sentencia del 5 de octubre de 2015.

Tiene, asimismo, el imputado<sup>38</sup>, el derecho a ofrecer prueba de descargo o coartada, aunque el obligado de presentar prueba de culpabilidad son los acusadores. Para comprender los cargos y el proceso, el imputado, puede elegir libremente a un traductor o intérprete en el supuesto que no entienda o se exprese en el idioma español o por su condición física especial no pueda comunicarse por medio de la palabra.

En el proceso penal la regla no puede ser la privación de la libertad y la aplicación automática de la detención provisional sino se prueba en la audiencia inicial y preliminar (o en audiencias especiales) los “riesgos procesales” que objetivamente le indiquen al juez que el imputado no estará presente en el juicio o que puede afectar la indagación y la prueba. El imputado tiene derecho a ser procesado en libertad, por lo que el juez o tribunal no puede imponer automáticamente una prisión preventiva, si antes la Fiscalía no ha demostrado mediante prueba pertinente en audiencia, sujeta a contradicción, que es necesaria la medida provisional de privación de libertad o cualquier otra medida alternativa.

Asimismo, el imputado tiene el derecho a declarar en su defensa y a expresarse en las audiencias, siempre que su abogado así lo autorice y sea pertinente<sup>39</sup>; además, tiene el imputado el derecho de acceder por sí o por medio de su defensor al expediente fiscal y a saber si existe o no una investigación en su contra y sobre qué delito. En el marco del derecho a un juicio justo y rápido, y con el consejo técnico de su defensor, el imputado tiene derecho a negociar en sede fiscal o judicial cualquiera de las salidas alternas al proceso penal, bajo los parámetros de la Política de Persecución Fiscal.

La asistencia y defensa de un abogado es un derecho irrenunciable del que goza todo imputado, ya sea que este detenido o desde que tenga la calidad de imputado, durante las diligencias de investigación y durante el proceso penal hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Los jueces y tribunales deberán velar que el imputado goce de defensa técnica y de calidad. Ello incluye las condiciones para reunirse, bajo las medidas de seguridad razonables, de tal manera que puedan dialogar de forma privada. Eso incluye la protección al privilegio cliente/abogado.

El abogado tiene el derecho de consultar al imputado y a denunciar judicialmente si le han violado los siguientes derechos: (i) El derecho a saber con certidumbre las razones por las cuales se le priva de libertad; (ii) Tiene derecho a conocer sus derechos por la policía, cuando ha sido privado de libertad; (iii) No puede ser obligado a declarar y tiene derecho a abstenerse a declarar, y a que su silencio no sea comentado y considerado como una presunción de culpabilidad; (iv) El derecho a estar presente en las audiencias y especialmente en la vista pública, si por razones de seguridad el juez o tribunal decide la realización de una audiencia virtual, el Estado tiene la obligación de garantizar que las condiciones de comunicación sean en tiempo real, asimismo, deberá garantizarse que el inculpado pueda comunicarse libremente con su abogado.

---

38 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso del Tribunal Constitucional (Perú)**. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, n. 71. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Yatama (Nicaragua)**. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, n. 127. USA. US Supreme Court. Derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *Mu'Min v. Virginia*, 500 U.S. 415 (1991); *Morgan v. Illinois*, 504 U.S. 719 (1992); *United States v. Martinez-Salazar*, 528 U.S. 304 (2000); *Skilling v. United States*, 130 S. Ct. 2896, 2912–25 (2010).

39 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Garantías Judiciales en Estados de Emergencia** (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987**. Serie A, n. 8. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Las Palmeras (Colombia)**, Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C, n. 90.

Es fundamental que el defensor tenga la libertad de acceso del expediente de las diligencias de investigación o judicial del imputado, salvo las medidas que restringen el conocimiento de testigos y víctimas, por razón de protección a ellos. Los defensores deben tener el acceso a conversar y negociar con el fiscal una salida alterna y medidas sustitutivas a la detención provisional, todo ello bajo la Política de Persecución Fiscal.

Es así, que sin limitarse a ellas, las facultades del defensor son representación legal o procuración técnica en los procedimientos y en las audiencias; asistencia, asesoramiento, investigación de los hechos y conocimiento de la prueba de cargo; asegurar que las condiciones de privación de libertad sean dignas, seguras e higiénicas que no exista posibilidad de lesión a la integridad de su cliente; presenciar y asistir en los actos de investigación y las audiencias, control de legalidad del procedimiento; tiene la obligación y la facultad de presentar escritos y peticiones, así como contestar los requerimientos del fiscal o la acusación de los querellantes o acusadores, a presentar recursos o medios de impugnación; a objetar en las audiencias y recurrir en las mismas, presentar cualquier medio de defensa como excepciones o incidentes

### **Derecho a negociar salidas alternas en el proceso penal**

Tradicionalmente en el proceso penal salvadoreño se ha considerado a las salidas alternas (conciliación, reparación del daño, procedimiento abreviado, suspensión del procedimiento y otros) como un mecanismo de descongestión de la burocracia judicial, y no como una derivación de la política de persecución penal de la Fiscalía. Debe considerarse también como un derecho a un juicio justo y rápido, y que todo acusado de negociar con la Fiscalía una salida alterna en el proceso penal, siempre que su defensor así lo aconseje y haya podido corroborar la legalidad de la prueba de cargo y su pertinencia.

Bajo el derecho al acceso a un juicio justo y rápido, todo imputado y su defensor tienen la facultad de solicitar y negociar con el Fiscal una salida alterna al proceso, bajo las reglas del CPP, y, para ello los fiscales deben seguir las indicaciones de la Política de Persecución Penal de la Fiscalía. En este caso, el imputado dispone de su derecho fundamental a un juicio público para colaborar con la eficacia de la administración de justicia, el acceso a la verdad de las víctimas, así como a su posible reparación, aplicando o combinando los criterios de oportunidad u otras salidas alternas.

La negociación de una salida alterna no puede ser comentado por ninguna de las partes, pues está sujeto a la confidencialidad. Tampoco el hecho que fracasasen las negociaciones puede ser comentado en audiencia.

La negociación entre el defensor y la fiscalía debe incluir la posibilidad que el imputado pueda ser sujeto a un criterio de oportunidad (art.18), a un procedimiento abreviado asumiendo la responsabilidad de los hechos y declarando su culpabilidad (art. 417), a una suspensión condicional del procedimiento a prueba (art. 24), conciliación o mediación (art. 38 y 39) u otras establecidas en la ley.

El procedimiento abreviado representa la posibilidad en la cual un imputado hace una declaración de reconocimiento de hechos, para recibir beneficios en cuanto a la imposición de la pena. Bajo estos procedimientos, la imposición de la pena debe ser proporcional y razonable a los fines de esta. La aceptación o denegatoria por parte de la Fiscalía del acceso a una salida alterna debe ser razonada y sujeta al control judicial en las audiencias judiciales respectivas. Así como el acuerdo al que llegue el Estado con el imputado.

Los jueces ejercen un control sobre los acuerdos negociados entre la Fiscalía y la defensa.

### El principio de legalidad

En la Constitución salvadoreña el principio de legalidad se encuentra regulado en el art. 8 y reitera el principio de legalidad con la garantía de juez natural en el art. 15 Cn., estableciendo el constituyente<sup>40</sup>, en su orden, que: “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe” y “nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”<sup>41</sup> y toda persona tiene derecho a ser juzgada por un jurado, si así la ley lo ha previsto, como dice el art. 189 de la Constitución “se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley”.

Este principio aplicado al ámbito procesal exige que tanto la existencia de un delito como la imposición de la pena, sean determinadas por una decisión judicial motivada y fundamentada en la prueba de cargo practicada en audiencia y sujeta a confrontación por las partes, y conforme a un procedimiento establecido en la ley procesal penal.

El principio de legalidad limita al Estado a requerir por medio de la fiscalía y a los tribunales a aplicar penas o medidas de seguridad que no están establecidas al momento de ocurrencia de los hechos y descrita en una ley penal. El Estado no está facultado para actuar arbitrariamente, por el contrario, debe observar y actuar apegado a la legalidad de las leyes. Esta es la protección constitucional que se logró con el principio de legalidad, para evitar que se use desmedidamente el poder estatal y controlar el poder legislar.

Si con posterioridad a la comisión del delito el legislador aprueba una ley en la que modifica la pena o la medida de seguridad, si ésta es más grave, entonces no modifica lo que se hubiera impuesto, pero si reduce las condiciones de la pena y de la medida de seguridad, entonces el juez de vigilancia penitenciaria deberá adecuarla a cada condenado.

### Reflexión final

El derecho a la libertad protege a los individuos contra toda detención ilegal o arbitraria, así es establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 7, así como en la Constitución de la República, que en su artículo 2 dice “toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de estos”<sup>42</sup>.

Es así como, la libertad personal sólo podrá restringirse por el Estado y sus agencias (Policía, Fiscalía y Tribunales) en los casos y con los requisitos establecidos en la Constitución, el Código Procesal Penal y demás leyes.

---

40 BOBBIO, Roberto. **Teoría general del derecho**. Bogotá: Temis, 1992. p. 20 y ss.

41 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Expresa sobre el principio de legalidad en el Art. 9 y 11.

42 V. Art. 2, 11, 13, 194 No. 5 Cn; Art. 9.1, 9.5, 11 PIDCP; Art. 7.2, 7.3, 7.6, 7.7, 27.2 CADH.

La detención o internamiento provisional deberán guardar la debida proporción a la pena o medida de seguridad que se espera. Para el legislador, la detención provisional en ningún caso puede sobrepasar la pena o medida máximas previstas en la ley penal, ni tampoco exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves y de veinticuatro meses para los graves, so pena de incurrir en responsabilidad penal. Esta regla no se aplicará mientras dure el trámite de extradición en el extranjero.

En ese sentido, la presunción de inocencia puede considerarse violada cuando la persona es detenida preventivamente bajo acusación penal durante un período prolongado sin la debida justificación, debido a que esa detención se transforma en una sanción y no en una medida cautelar, lo que equivale a una sentencia. En esa medida la presunción de inocencia como regla de tratamiento se vincula estrechamente con el derecho a la libertad durante el proceso.

En lo referente a la prohibición de detenciones arbitrarias dice expresamente el art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Es decir, que ninguna institución del Estado puede tomarse la atribución de forma discrecional de restringir la libertad ambulatoria de un individuo.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La detención o internamiento provisional deberán guardar la debida proporción a la pena o medida de seguridad que se espera y en ningún caso podrán sobrepasar la pena o medida máximas previstas en la ley. Esta regla no se aplicará mientras dure el trámite de extradición en el extranjero. La privación de libertad podrá extenderse mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria.

En el contexto actual de violencia de pandillas, crimen organizado e impunidad generalizada en El Salvador los derechos fundamentales del debido proceso se mantienen en constante tensión por las exigencias de la población a la seguridad y justicia, así como por los ofrecimientos mendaces de los políticos. Se ofrece controlar o recuperar los territorios con represión policial o con restricciones a los derechos fundamentales, como el régimen de excepción. Mientras existan condiciones de pobreza estructural, impunidad y corrupción en el sistema de seguridad y justicia, y no se dicten las políticas sociales, es muy difícil que se puedan controlar las actuaciones de las pandillas, al crimen organizado, la violencia generalizada o de la corrupción.

## Referencias

- ALEXY, Robert. **El concepto y validez del derecho**. Trad. Jorge M. Seña. Barcelona: Gedisa, 1994.
- ARAGÓN, Manuel. La interpretación de la constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional. **Revista Española de Derecho Constitucional**, Madrid, España, a. n. 6, n. 17, p. 85-136, mayo/ago. 1986.
- BERNAL PULIDO, Carlos. **El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho**. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.
- BOBBIO, Roberto. **Teoría general del derecho**. Bogotá: Temis, 1992.

- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. **Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos**. CEJIL: Buenos Aires, 2010.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Castillo Petruzzi y otros**. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, n. 52.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname**. Sentencia 15 de junio de 2005. n. 124.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso del Tribunal Constitucional (Perú)**. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, n. 71.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México**. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras**. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, n. 99.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Las Palmeras (Colombia)**, Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C, n. 90.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Lori Berenson Mejía (Perú)**. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, n. 119.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Myrna Mack Chang (Guatemala)**. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, n. 101.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Ruano Torres y Otros vs El Salvador**. Sentencia del 5 de octubre de 2015.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Manuela y Otros vs El Salvador**. Sentencia del 2 de noviembre de 2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia**. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C, n. 92.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Usón Ramírez (Venezuela)**. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C, n. 207.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Vélez Loor**. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C, n. 218.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Yatama (Nicaragua)**. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, n. 127.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Garantías Judiciales en Estados de Emergencia** (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999**.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987**. Serie A, n. 8.
- EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia número 102-2007 del 25 de junio de 2009**.

- EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Proceso de amparo del 13/XII/1998**. Ref. 459-97.
- EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia de hábeas corpus del 30 de junio de 2010**.
- EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia de amparo 642-99**.
- EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Hábeas corpus 119-2014 ac**.
- EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia inconstitucionalidad 44-2013/145-2013**.
- EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia Inconstitucionalidad expediente 53-2013**.
- EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia Inconstitucionalidad expediente 54-2013**.
- EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia Inconstitucionalidad expediente 55-2013**.
- EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia Inconstitucionalidad expediente 60-2013**.
- EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Sentencia de amparo 642-99**.
- EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Hábeas corpus 119-2014 ac**.
- EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. **Caso 44-2013/145-2013**.
- FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. **La Política de Persecución Penal**, <<https://www.fiscalia.gob.sv/medios/portal-transparencia/normativas/Politica-de-Persecucion-Penal%202017.pdf>>. Acceso en 02 nov. 2022.
- FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. **Manual de procesamiento de escena del delito**, San Salvador: Talleres UCA, [s.f.].
- FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. **Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio**. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Impresos Múltiples. San Salvador: SA de CV, 2012.
- HÄBERLE, Peter. **El estado constitucional**. Trad. Héctor Fix-Fierro. Primera reimpresión. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- HESSE, Konrad. **Escritos de derecho constitucional**. Trad. Pedro Cruz Villalón. 2ª Edición. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. **La mínima actividad probatoria en el proceso penal**. Barcelona: José María Bosch, 1997.
- PECES-BARBA, Gregorio et al. **Curso de teoría del derecho**. Madrid: Marcial Pons, 1999.
- SANDOVAL ROSALES, Rommell Ismael. El derecho de confrontación en el sistema procesal penal de El Salvador. **Revista Novos Estudos Jurídicos**, Itajaí, v. 25, n. 3, p. 793-821, set./dez. 2020.
- SANDOVAL ROSALES, Rommell Ismael. **Código Procesal Penal Comentado**. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2018, v. 1.

ZAGREBELSKY, Gustavo. **El derecho dúctil**. Ley, derechos y justicia. 10. ed. Madrid: Trotta. Madrid, 2011.

ZIPPELIUS, Reinhold. **Teoría general del estado**. Trad. Héctor Fix-Fierro. 3. ed. México: Porrúa, 1998.